

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, enero 22 de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada allega escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para tal fin, sin que hubiera corregido el libelo en debida forma. Informo a su vez, que siguiendo instrucciones del despacho, se hizo llamada al teléfono celular del demandado, que aparece en acta conciliatoria allegada como anexo del libelo, y se logró comunicación con él, la cual obra en constancia antecedente. Sirvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 62

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00278-00
Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Damaris Vargas Álvarez
Demandado: Luis Armando Zúñiga Muñoz
Menor: Brillyt Vanesa Zúñiga Vargas

Por auto No. 1091 calendado el 11 de diciembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora DAMARIS VARGAS ALVAREZ a través de practicante de consultorio jurídico, por observar varias irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término establecido, la estudiante indica que frente al primer reparo, no puede cumplir con el requisito del numeral 10 del art. 82 C.G.P. y numeral 6° del Decreto 806 de 2020, ya que el domicilio del demandado es una zona rural donde ninguna empresa presta servicio y que la notificación de la conciliación para la cual se logró su ubicación es diferente, ya que se hizo directamente por la interesada, mientras que la que se exige con el decreto en cita, debe tener el requisito del 291 certificado de mensajería.

Al respecto, observa el juzgado que las razones en las que sustenta la estudiante de consultorio el impedimento para cumplir con el requisito legal contenido en las normas citadas, como es remitir la demanda y anexos al demandado, vía digital o en físico mediante correo postal, si no se cuenta con el primero, son valederas, atendiendo a la ubicación rural del lugar de residencia del demandado (Vereda Martínez, corregimiento de Melchor de Bolívar-Cauca) y las dificultades que ello entraña para que pueda acceder a los medios tecnológicos por habitar una zona agreste y alejada del casco

P/Claudia

urbano, lo que hace que puedan realizarse ajustes razonables en aplicación de lo previsto en el artículo 2º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020¹, como sería, acudir en este caso al medio digital del demandado plenamente conocido por la parte, que es el número de celular que obra en el acta conciliatoria allegada como anexo de la demanda (3188720393), abonado al cual se logró comunicación con él, como se puede verificar en constancia secretarial obrante a folio anterior.

Sin embargo, pese a que tal falencia pudiera subsanarse de la forma descrita, y que es la parte demandante quien debe solicitar la forma como debe procederse a notificar al demandado, elevando las peticiones que al respecto a bien tenga, o suministrando los datos a los cuales se debe acudir para lograr la notificación a la parte pasiva de la acción, máxime que ha quedado plenamente comprobado el medio por el que se puede establecer contacto con él, debe rechazarse el libelo incoatorio, ya que la parte demandante no aportó finalmente el registro civil de nacimiento de la menor, donde se acredite que el demandado es su padre, pues como se reitera, la sola mención del nombre del señor LUIS ARMANDO ZÚÑIGA MUÑOZ en dicho documento, no prueba el parentesco, debiendo obrar en el registro el acto legal de reconocimiento sea expreso o tácito (art. 57 Decreto 1260/70) que permitan demostrar la paternidad extramatrimonial que se alega en la demanda y por consiguiente legitimar a la demandante para incoar la acción.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados en debida forma algunos de los defectos formales de la demanda señalados en auto anterior, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 901, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega a la interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fe0364f5308293cf0d5883af07b3c1bf6f123f96751493f4e495d22e6bb78d

Documento generado en 24/01/2021 10:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**